importe se auxilíen los gastos de los libros que deben darse á los jueces de paz.

Art. 113. El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al juez de paz competente, y éste hará comparecer al demandado.

Art. 114. Despues de que el juez de paz se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, retirados éstos, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos jueces ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 115. Se asentará en un libro, titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 116. De las determinaciones definitivas, tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces de paz, ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos; y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 117. Cuando las diligencias que se promuevan ante los jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de una obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CITA DEL ARTICULO 216.

Art. 20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, con firma de letrado, y con espresion de causa justa, especial, y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tit 2.°, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que espresa la 3.ª, tít. 11, lib. 5.° Recop. Ind.

Art 26. Concluso el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin mas recurso, terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

Art. 29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior se observará lo prevenido en el cap. 3.° de la ley 19, tít. 2.°, lib. 11 de la Nov. Recop.

Art. 30. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por los demas que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la escusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el espediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

CITA DEL ARTICULO 223.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con espresion de causa justa especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la racusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La escusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La escusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la escusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.